



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>22/11/2016</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>25652</b>  |

Ayuntamiento de Monforte del Cid  
Sr. Alcaldesa-Presidenta  
Pl. de España, 1  
Monforte del Cid - 03670 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1612132  
=====

Asunto: Denegación de acceso a documentación en ejercicio de acción sindical.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su informe en relación con la queja de referencia formulada por **D. (...)** como delegado sindical de la Sección Sindical del CSI-F en el Ayuntamiento de Monforte del Cid que usted preside. De dicho escrito, de la documentación aportada por la persona interesada y de todo lo actuado se deduce que el interesado, en su calidad de delegado sindical, presentó a través del registro de entrada del Ayuntamiento tres escritos los días 18/12/2015, 19/02/2016, y 25/02/2016 en solicitud de determinada información de carácter sindical y de los que cuales no obtuvo contestación, ante lo cual el promotor de la queja procede a solicitar la intervención del Síndic de Greuges.

Admitida a trámite la queja, se solicita el correspondiente informe a la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Monforte del Cid, sobre la falta de respuesta dada a las peticiones formuladas por el representante sindical. Asimismo, en esta institución se recibe escrito del interesado en el que adjunta, tanto la notificación de resolución de alcaldía de fecha 21 de septiembre de 2016 en contestación a los escritos por él presentados y cuyas fechas constan reseñadas en el párrafo anterior, así como las alegaciones a dicha resolución.

Con fecha 23 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Síndic de Greuges el informe solicitado, emitido por el Sr. Alcalde-Presidente en funciones del Ayuntamiento de Monforte del Cid, en el que consta lo siguiente:

Primero.- Respecto de la información solicitada.

Resulta sorprendente el hecho de que D. (...), solicite información y copias de la bases de la bolsa para diversos puestos de trabajo, por cuanto que examinado los antecedentes administrativos obrantes en este Ayuntamiento se desprende que en todos esos expedientes figura como funcionario responsable de su tramitación éste.

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 22/11/2016 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

Siendo además el autor material de las Bases que han de regir dichas Bolsas de trabajo.

Carece de sentido solicitar como Delegado Sindical de la Sección Sindical CSI-F, de aquello que tiene acceso pleno en su condición de funcionario responsable de la tramitación de tales expedientes administrativos.

Segundo.- Respecto de las actas de la Mesa de Negociación.

Cabe reiterar lo anterior por cuanto que las Mesas de Negociación y sus posibles acuerdos tienen su plasmación en el expediente administrativo por el cual se tramitan dichas Bolsas de Trabajo para diversos puestos, por lo que el solicitante tiene acceso pleno en las mismas, en su condición de TAG.

Del reproducido informe se dio cumplido traslado al interesado, al objeto de que efectuase las alegaciones que estimase pertinentes, remitiendo escrito de fecha 25/10/2016 en el que manifiesta su disconformidad con lo señalado en el informe del Ayuntamiento al considerar su contenido no ajustado a lo solicitado por su parte.

Una vez concluida la tramitación ordinaria de la queja, y tras el detenido estudio de todos los escritos recibidos así como de la documentación aportada, procedemos a la resolución de la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Llegados a este punto le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las recomendaciones con las que concluimos, a continuación le expongo.

En la reclamación que se plantea en la presente queja apreciamos dos cuestiones principalmente, por un lado la falta de resolución expresa a los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Monforte del Cid, y por otro la dificultad en el ejercicio de la acción sindical por parte del representante de una organización sindical en dicho ayuntamiento.

En primer lugar, en referencia a la **falta de resolución expresa a los tres escritos presentados ante el Ayuntamiento** por parte del promotor de la queja, debemos destacar que las administraciones públicas se deben al cumplimiento de lo establecido en la legislación administrativa.

Si bien es cierto que el interesado recibe el 21/09/2016 notificación de resolución de Alcaldía, no lo es menos que el Ayuntamiento ha demorado su respuesta excediendo el plazo señalado por la normativa, dado que transcurren más de 9 meses desde que se presenta el primer escrito a través del registro central.

La normativa aplicable en este caso, teniendo en cuenta que en el momento en que se producen los hechos señalados, es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior, contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero. En su art. 42 se establece que:

El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, y nos encontramos pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Finalmente señalar que la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución Española en su art. 9.3.

Resaltar desde aquí que nuestra institución ha sido y es especialmente sensible con las cuestiones relacionadas con las demoras en resolver de forma expresa los expedientes administrativos, extremo que se acredita a través de los informes que anualmente son presentados ante les Corts, a los que se puede acceder a través de nuestra página web [www.elsindic.com](http://www.elsindic.com).

En segundo lugar, en cuanto al tema de **la dificultad en el ejercicio de la acción sindical por parte del representante de una organización sindical** en el Ayuntamiento que usted preside, en aras de aplicar la legislación correspondiente, debemos atender al hecho de que dicho representante sindical ejerce funciones como empleado público en el ayuntamiento de referencia.

El derecho de la libertad sindical viene expresamente reconocido en el art. 28.1 de la Constitución Española y se configura como un derecho fundamental, señalando que «Todos tienen derecho a sindicarse libremente» y que la ley «regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos».

Es en la Ley Orgánica 11/85, de Libertad Sindical, donde se desarrolla ese derecho, y su art. 10.3 establece lo siguiente:

**3.** Los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros de los comités de empresa o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, así como los siguientes derechos a salvo de lo que se pudiera establecer por convenio colectivo:

**1º.** Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda.

Para completar el ámbito normativo aplicable de esta queja, debemos contemplar lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que en su artículo 53 determina los principios éticos a los que están sujetos los empleados públicos, señalando lo siguiente:

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, **sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros**, o en perjuicio del interés público.

Ante lo reflejado por el ordenamiento jurídico, llama poderosamente la atención el argumento esgrimido por el Ayuntamiento de Monforte del Cid en su informe, al señalar que:

(...) Carece de sentido solicitar como Delegado Sindical de la Sección Sindical CSI-F, de aquello que tiene acceso pleno en su condición de funcionario responsable de la tramitación de tales expedientes administrativos.

Tal y como ha quedado reflejado en la transcripción de la normativa, los empleados públicos **en ningún caso podrán hacer uso de aquella información obtenida en virtud del desarrollo de su actividad laboral**, independientemente de que su uso sea en beneficio propio o de terceros. Y resulta, cuando menos sorprendente, que sea la propia administración local en la que desempeña su labor como funcionario la que, ante el hecho de que no se haya facilitado la documentación solicitada al delegado sindical, se justifique ante nuestra institución con el argumento de que tiene de acceso a la misma en su condición de empleado público.

No hace falta hacer mención específica al hecho de que si un empleado público contraviene los principios y reglas establecidos en la norma, supondría la aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos, y que en ese régimen disciplinario se considera como falta disciplinaria muy grave en el art. 95.2 e) la utilización de documentos o información a los que tiene acceso en virtud del desempeño de sus funciones en los siguientes términos: «La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función».

Por lo tanto, en ejercicio de la libertad sindical y en su condición de delegado sindical, independientemente de sus funciones como empleado público, podrá ejercer tanto la actividad sindical que le permite la Ley Orgánica de Libertad Sindical como el acceso a la información y documentación pertinente en los términos establecidos en la mencionada ley. Y en ningún caso, podrá utilizar la información que obtenga en sus funciones puesto que, si contraviene la normativa, se enfrentaría a las sanciones pertinentes por haber incurrido en una **falta calificada como muy grave**.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, formulamos al **Ayuntamiento de Monforte del Cid** las siguientes **RECOMENDACIONES**:

**Primera.** Que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se contienen en el art. 21 de la ya vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Segunda.** Que en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa reproducida en esta resolución, proceda a facilitar al promotor de la queja, en su condición de delegado

sindical, el acceso a toda la documentación necesaria para el ejercicio de la actividad sindical.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 22/11/2016

**Página:** 5